

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
CREADORES DE LA INDUMENTARIA MAYA UTILIZADA EN EL BALLET
FOLKLÓRICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO –INGUAT-**

ANDREA FERNANDA LIMA SOSA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS
CREADORES DE LA INDUMENTARIA MAYA UTILIZADA EN EL BALLET
FOLKLÓRICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO –INGUAT-**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDREA FERNANDA LIMA SOSA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, febrero de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Amelia Azucena García Ramírez
Vocal: Licda. Carmen María Mérida Morales
Secretario: Lic. Sergio Daniel Medina Vielman

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Luis de Leon Melgar
Vocal: Lic. Herber Donadin Aguilera Toledo
Secretaria: Licda. Adelia Lorena Pineda Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 03 de agosto de 2022

Atentamente pase al (a) Profesional, **MARTA ALICIA RAMÍREZ CIFUENTES**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANDREA FERNANDA LIMA SOSA**, con carné 201514881, intitulado: **VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CREADORES DE LA INDUMENTARIA MAYA UTILIZADA EN EL BALLET FOLKLÓRICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO -INGUAT-**.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

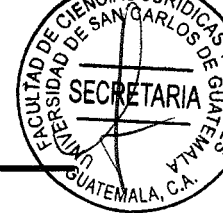
SAQO

Fecha de recepción 05 / 08 / 2022 (f)

Asesor(a)
 Marta Alicia Ramírez Cifuentes
 ABOGADA Y NOTARIA



Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Abogada y Notaria
Colegiada 15,095



Guatemala 23 de agosto del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

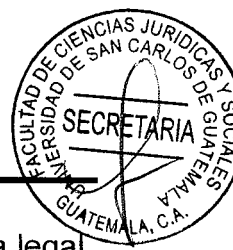


Doctor Herrera Recinos:

Atentamente me dirijo a usted para informarle que en mi calidad de asesora de tesis de la alumna **ANDREA FERNANDA LIMA SOSA**, según nombramiento de fecha tres de agosto del año dos mil veintidós he asesorado el tema denominado: **“VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CREADORES DE LA INDUMENTARIA MAYA UTILIZADA EN EL BALLET FOLKLÓRICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO –INGUAT-”**, le doy a conocer:

- a) He asesorado metódica y técnicamente el trabajo de tesis de la estudiante y le he sugerido correcciones necesarias para la mejor comprensión del tema desarrollado, las cuales fueron enmendadas oportunamente, constando la tesis de cuatro capítulos que se desarrollaron en orden lógico y contienen un tema jurídicamente importante.
- b) En el contenido científico y técnico de la tesis abarcó tópicos de importancia. La metodología y técnicas de investigación fueron las adecuadas. Se utilizaron los métodos analítico, sintético, deductivo e inductivo. Dentro de las técnicas empleadas se encuentran la bibliográfica y documental.
- c) Se seleccionó el material de estudio adecuado y se estudió el fenómeno investigado, culminando con la comprobación de la hipótesis y alcanzando los objetivos tanto generales como específicos, con la finalidad de establecer doctrinariamente y jurídicamente la forma de resolver esta problemática en la práctica.
- d) La redacción cuenta con una secuencia ideal que comienza con temas que llevan al lector al desarrollo del tema central para el correcto entendimiento del mismo y al cumplimiento del procedimiento del método científico.
- e) Respecto a la contribución científica, se puede indicar que señala los fundamentos jurídicos que informan la vulneración al derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de la indumentaria maya utilizada en el ballet folklórico del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-. Se hace la aclaración que entre la alumna y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Abogada y Notaria
Colegiada 15,095



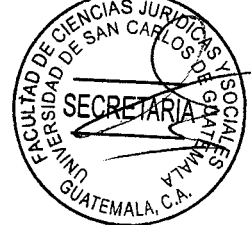
- f) La conclusión discursiva se encuadra en la realidad desde el punto de vista legal y está debidamente estructurada al contenido del plan de investigación elaborado originalmente.

La tesis reúne efectivamente los requisitos legales señalados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Licda. Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Asesora de Tesis
Col. 15,095

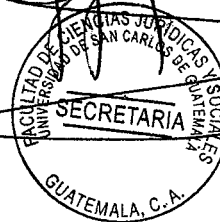
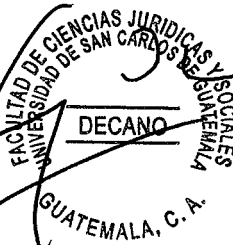
Marta Alicia Ramírez Cifuentes
ABOGADA Y NOTARIA



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANDREA FERNANDA LIMA SOSA, titulado VULNERACIÓN AL DERECHO DE AUTOR DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS CREADORES DE LA INDUMENTARIA MAYA UTILIZADA EN EL BALLET FOLKLÓRICO DEL INSTITUTO GUATEMALTECO DE TURISMO –INGUAT-. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por concederme el milagro de vida, por brindarme salud y fuerza para seguir adelante y por haberme permitido alcanzar este sueño de ser profesional.

A MI SANTO HERMANO PEDRO DE SAN JOSÉ DE BETANCUR:

Por ser tan misericordioso conmigo, por amarme incondicionalmente, y no dejarme sola en ningún momento, gracias por concederme este milagro, yo sé que sin tu intersección no hubiera podido lograrlo.

A MIS PADRES:

Edgar Octavio Lima Fuentes y Norma Patricia Sosa Agosto. Las personas que más amo en la vida, quienes me han enseñado con amor, perseverancia y disciplina a ser una persona que lucha para alcanzar sus metas, me han apoyado en esta larga trayectoria académica. Gracias a sus consejos el día de hoy me graduó de esta digna profesión.

A MIS HERMANOS:

Octavio, Lourdes y Hellen, por haberme apoyado desde el inicio de mi formación académica, por escucharme, por comprenderme y por guiarme con todo su amor porque sin ello no hubiera podido lograr esta meta. Los amo y siempre estarán en mi corazón.



A LA FAMILIA:

Lima Fuentes y Sosa Agosto por su cariño incondicional.

A:

La Tricentenario Universidad de San Carlos de Guatemala en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrirme sus puertas, por la formación académica y profesional.



PRESENTACIÓN

El presente trabajo de investigación busca demostrar la vulneración al derecho de autor de los pueblos indígenas que son los creadores de indumentaria maya utilizada en el ballet folklórico del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-.

Para el desarrollo de la investigación, se utiliza la investigación de tipo cualitativa, argumentando mediante los métodos de investigación lógico, sintético y analítico utilizando como base de la investigación al derecho de autor, por ser parte de la temática principal del presente trabajo de investigación; el presente trabajo de investigación de tesis abarca del mes de agosto del año 2020 al mes de diciembre del año 2021.

El objeto de la investigación es establecer como el Instituto Guatemalteco de Turismo, vulnera el derecho de autor de los pueblos indígenas al establecer la utilización de indumentaria maya, la cual es utilizada en su ballet folklórico; el sujeto de estudio del presente trabajo de investigación de tesis son los pueblos indígenas creadores que son vulnerados en su derecho de autor, que por la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales y la leyes ordinarias que le protegen.

El aporte académico que brinda el presente trabajo de investigación de tesis, es brindar el conocimiento de la protección que tienen en sus derechos de autor los pueblos indígenas de Guatemala, contra toda persona o institución que quiera vulnerar sus derechos, los cuales son desenlace de su historia y cultura, con ello se empoderan a los pueblos indígenas para la protección de sus raíces culturales y su autoría



HIPÓTESIS

La presente investigación utilizó una hipótesis descriptiva ya que busca informar para hacer de conocimiento del lector la forma en que el Instituto Guatemalteco de Turismo – INGUA-, vulnera de forma ilegal el derecho de autor que les pertenece a los pueblos indígenas creadores en su indumentaria maya, ya que, obtiene ingresos económicos por realizar un ballet folklórico utilizando sin ser autorizados por los pueblos indígenas creadores de la indumentaria. El derecho de autor que vulnera el Instituto Guatemalteco de Turismo, afecta a todos los pueblos indígenas originarios y creadores de Guatemala. El sujeto que busca proteger el presente trabajo de investigación son los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada fue comprobada y utilizó como método de comprobación el estudio del derecho de autor, y la protección que ampara al derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya de conformidad con la Constitución Política de la República y tratados internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; se utilizó el método de investigación lógico, sintético, analítico y documental para concluir que a los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya se les vulnera el derecho de autor por no ser consultados si aprueban el uso de la indumentaria por parte del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-, ya que los pueblos indígenas no reciben ningún pago por derechos de autor de dicha institución.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El derecho de autor.....	1
1.1. Definición.....	2
1.2. Antecedentes.....	4
1.3. Naturaleza jurídica.....	9
1.4. Contenido del derecho de autor.....	11
1.5. Derechos conexos del derecho de autor.....	12
1.6. Características del derecho de autor.....	14

CAPÍTULO II

2. La protección jurídica y legal de los derechos de autor.....	17
2.1. Protección de los derechos de autor.....	17
2.2. Normas que protegen al titular del derecho de autor.....	20
2.3. Normas internacionales que protegen el derecho de autor.....	26

CAPÍTULO III

3. La cultura y arte protegida por el derecho de autor.....	29
3.1. Obras que protege el derecho de autor.....	30
3.2. Relación del derecho de autor con la cultura.....	34
3.3. La falta de positividad de los derechos de autor en Guatemala.....	36



CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de autor de los pueblo indígenas creadores de la indumentaria maya utilizada en el ballet folklórico del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-.....	41
4.1. El ballet folklórico que ejecuta el INGUAT.....	41
4.2. Falta de autorización del uso de indumentaria maya.....	43
4.3. Análisis sobre la indumentaria maya.....	55
4.4. Protección legal por el uso de indumentaria maya.....	58
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	65



INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación de tesis buscó establecer la vulneración del derecho de autor que genera el Instituto Guatemalteco de Turismo a los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya, por utilizar en su ballet folklórico, indumentaria maya sin autorización.

Con base a la problemática establecida mediante los métodos de investigación analítico, sintético, lógico y documental se determinó que el Instituto Guatemalteco de Turismo, vulnera el derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya, ya que no se ha realizado ninguna consulta ni solicitud de autorización para utilizar su indumentaria maya en el ballet folklórico.

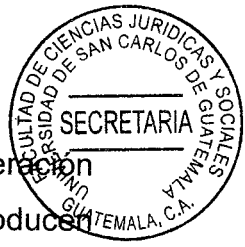
El objetivo general de la investigación fue determinado y utilizando el análisis documental, en el cual se expuso un caso de la vida real, publicado en un artículo periodístico que evidencia la vulneración del derecho de autor de los pueblos indígenas.

La investigación quedó establecida en cuatro capítulos, teniendo el primero, el desarrollo del derecho de autor, su definición, antecedentes, naturaleza jurídica, contenido, derechos conexos y características.

En el segundo, se desarrolló lo referente a la protección jurídica y legal de los derechos de autor, determinando los caminos legislativos para la protección de los derechos de autor, las normas que protegen al titular de los derechos de autor y las normas internacionales que protegen al derecho de autor.

Asimismo, en el tercero, se desarrolló la temática que refiere la cultura y arte protegida por el derecho de autor, las obras que protege el derecho de autor, la relación del derecho de autor con la cultura y la falta de positividad del derecho de autor en Guatemala.

Para concluir con el capítulo final, se abordó la temática central del trabajo de investigación de tesis, desarrollando el análisis del ballet folklórico que ejecuta el INGUAT, estableciendo la falta de autorización del uso de la indumentaria maya, el análisis sobre la indumentaria maya y la protección legal de la indumentaria maya.



De manera que el trabajo de investigación concluye con la demostración de la vulneración del derecho de autor a los pueblos indígenas por parte del INGUAT, ya que, reproducen las obras de tejeduría es decir la indumentaria maya sin su autorización legal.



CAPÍTULO I

1. El derecho de autor

El desarrollo del trabajo de tesis que se presenta inicia su investigación con el estudio específico del derecho de autor, por ser parte de la temática principal de la investigación a desarrollar.

El derecho de autor no es en sí una disciplina rígida e inmutable sino todo lo contrario, y ello debido a la imperiosa necesidad de adecuación de su normativa a los problemas jurídicos que cotidianamente surgen desafiándole y, muchas veces amenazándole con su extinción.

De ahí que se requiera del constante estudio, revisión y adecuación de su normativa con el fin de no caer en la obsolescencia, convirtiéndole en un cuerpo legal inoperante para atender a la debida protección de los derechos de los creadores, de los artistas intérpretes y de quienes legítimamente producen y comercializan el producto de ese que hacer intelectual que se llama obra.

Hablar de negociaciones y problemas enfocados a derechos de autor no es cosa extraña desde el principio de la humanidad, y es que el ser humano siempre ha buscado la trascendencia a través de dejar su huella en las manifestaciones artísticas de las que ha sido creador, situación que ha permitido que la cultura y las artes humanas, a través de los siglos, sean abundantes y que además propicien riquezas, aunque no siempre estas

riquezas llegan a las manos del propio creador.

1.1. Definición

Primeramente, es necesario definir al derecho de autor, el mismo ha sido desarrollado por diversos tratadistas. El derecho de autor ha sido definido como: “Es la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”.¹

Otra definición importante establece que los derechos de autor son: “Los que concede la ley en beneficio del creador de toda obra intelectual o artística. Este concepto comprende el reconocimiento de la calidad de autor; el derecho de oposición a cualquier tipo de deformación, modificación o mutilación de ésta, sin autorización de su creador o contra acciones que la desmeriten, afectando el honor, el privilegio o la reputación del primero; y la facultad de usar o explotar temporalmente la obra por sí mismo o por terceros, con fines de explotación comercial. Es decir, es un derecho protector de las diversas expresiones originales del intelecto humano”.²

Cabe mencionar que el titular del derecho de autor por ser una persona física está en condiciones de realizar el esfuerzo intelectual necesario para crear las obras arriba mencionadas. No así las personas jurídicas, que por su naturaleza ficticia dependen de

¹ Lipszyc, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. Pág. 11

² Blanco Labra, Víctor. **El nuevo derecho de autor y los nuevos tratados internacionales**. Pág. 56.



las acciones y decisiones de las personas naturales que las dirigen.

En consecuencia, la titularidad de la obra es inseparablemente ligada a la persona de su autor, quien queriendo no se puede separar de ella. Sin embargo, es de gran importancia hacer la distinción entre el autor y el titular del derecho, que sí puede ser una persona jurídica, verbigracia un organismo o una fundación a cargo de la herencia del autor.

Todo tiene un comienzo en un proceso creativo intelectual parecido a lo que sucede en el caso de los inventos, esos últimos son sujetos a un régimen bien distinto. La obra no necesita cumplir con ninguna finalidad técnica, si bien la puede tener como en el caso de un manual, puede existir de manera autosuficiente, como las obras de arte. Además, las obras protegidas por el derecho de autor lo son desde su creación, mientras la protección de la propiedad industrial son las patentes de invención, modelos de utilidad y diseños industriales que requieren de un examen por parte de la autoridad competente en que se determina si se cumplen los requisitos para su protección por parte del Estado o no, siendo el correspondiente título un documento constitutivo, mientras en el caso del derecho de autor un posible registro solamente tendría carácter declarativo del derecho.

Otra definición indica que el derecho de autor es: “La rama de la propiedad intelectual que reconoce, en cabeza de los autores, ciertas modalidades y variadas prerrogativas morales y patrimoniales sobre sus obras artísticas y literarias que sean originales, y susceptibles de ser divulgadas o reproducidas por cualquier medio. Los derechos conexos, por otro lado, son aquellos derechos reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de



radiodifusión, sobre sus interpretaciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión”.

De manera que, el derecho de autor protege toda creación intelectual original de naturaleza artística o literaria, creada por una persona física, y susceptible de ser divulgada o reproducida.

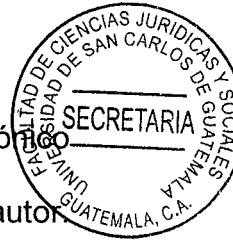
Para brindar una definición acertada es necesario tomar en cuenta los elementos anteriores, con ello se establece que el derecho de autor es la ciencia o rama del derecho que regula las normas jurídicas que protegen aquellos derechos morales, patrimoniales, culturales, artísticos, literarios, fonográficos y de radiodifusión que son creados por una persona física. Lo anterior demuestra que el derecho de autor es un derecho subjetivo único o unitario, aunque complejo, que forma un todo orgánico. Está compuesto por distintas facultades o posibilidades de actuación sobre las que se construye su objeto.

El derecho de autor no es en sí una disciplina rígida e inmutable sino todo lo contrario, y ello debido a la imperiosa necesidad de adecuación de su normativa a los problemas jurídicos que cotidianamente surgen desafiándole.

1.2. Antecedentes

Los gobiernos del mundo se enfrentan ante un compromiso de enormes proporciones pues, además de promover la difusión y el acceso al conocimiento en beneficio de todo

³ <https://www.propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/derechos-de-autor> (Guatemala, 16 de julio de 2020).



ciudadano, deben llevar a cabo un proceso de legislación evolutivo, constante y armónico para la debida protección de las obras intelectuales que son objeto del derecho de autor.

El nivel de acceso al conocimiento que la humanidad disfruta hoy en día se ha visto incrementado por el surgimiento, en diversos momentos de la historia, de herramientas que permiten la posibilidad de reproducir éste conocimiento representado en contenidos o creaciones intelectuales individuales o colectivas.

La escritura permitió fijar la memoria, la imprenta reprodujo el conocimiento en tal grado que se hizo herramienta de una transformación social que determinó el crecimiento de las religiones, la consolidación de los Estados y en fin, fue la base para el desarrollo de las ciencias y las artes. “La consagración normativa posterior se encuentra en los Estados Unidos en su Constitución de 1787, siguiendo los principios de la concepción anglosajona, que establece la protección a las obras publicadas como privilegio para fomentar el progreso de las ciencias y las artes”.⁴

En Francia como efecto de la Revolución: “Se eliminan todos los privilegios y entre ellos aquellos derivados de la creación. En 1791 la Asamblea enmienda el error primordialmente concediendo un derecho de representación al autor de las obras teatrales, luego en 1793, una ley amplia reconoce la propiedad artística así como también literaria”.⁵

⁴ García Moreno, Víctor Carlos y Mario Díaz. **El derecho de autor en México y en el ámbito internacional**. Pág. 65.

⁵ Obon Leon, Ramón. **El derecho de autor como fundamento del desarrollo cultural**. Pág. 98.

Sin embargo, la protección jurídica a las obras literarias y artísticas se institucionalizó desde la aparición de la imprenta. Antes del sistema de derecho de autor que conocemos hoy en día, existió un modelo de privilegios de carácter administrativo que se encuadra en el derecho público, para luego dar paso a la institución denominada *propiedad literaria*, del derecho privado.

Este derecho ha sufrido una evolución periódica por la protección a las obras del espíritu teniendo en cuenta las condiciones determinantes en la difusión, transformación y recepción de las diferentes concepciones jurídicas cuyo objeto de protección fueron las obras y los impresos. Se estudia el desarrollo de los modelos de protección en Europa, para visualizar su posterior desplazamiento hacia América en el período pos independentista, con especial énfasis a la recepción latinoamericana en la primera mitad del Siglo XIX, evidenciando diversos modelos de protección circunscritos a los diferentes proyectos filosóficos políticos de las nuevas repúblicas americanas.

En ese sentido se habla de antecedentes normativos del derecho de autor, a la legislación anterior a la consagración de los tres elementos ya enumerados, lo que lleva a estudiar el desarrollo normativo hasta 1886, momento en el que se consagra el Convenio de Berna y se fortalece la idea de un modelo armonizado de protección a las obras literarias y artísticas.

En cuanto a uno de los primeros antecedentes es preciso hacer mención del derecho romano, ya que, se reconoce la existencia de figuras jurídicas y acciones legales encaminadas a resolver conflictos enmarcados en casuísticas relacionadas con trabajos



que implican una calidad intelectual, así por ejemplo con obras literarias, pinturas y estatuas.

En todos los casos no se presenta la existencia de un derecho sobre la creación intelectual, sino que el conflicto patrimonial media sobre la propiedad del bien tangible que contiene la obra. Además, en el contexto del derecho romano, la creación con fines de lucro es vista como indigna. “Existen registros de que la venta de un manuscrito en Roma implicaría un derecho, frente a la obra, en el sentido de que posibilitaba su reproducción. Existen múltiples testimonios de autores dramáticos que vendían sus obras a los organizadores de los juegos, la ley Fabia Romana establece el delito de *plagiarius* para los ladrones de niños, esclavos o de hombres libres.

Los versos de marcial usando el término *plagiarius* son una "metáfora" donde el plagio se asimila a un robo y los plagiarios a ladrones, mas no existe evidencia de que el plagio literario o intelectual estuviera proscrito en términos legales, aunque, como lo demuestran las reclamaciones constantes en la literatura latina”.⁶

La situación patrimonial de los autores y sus relaciones económicas concernientes a la explotación de las obras están evidenciadas en la literatura clásica; así, por ejemplo, en la correspondencia de Cicerón: “Se describe la relación de edición entre Cicerón y su editor Atticus”.⁷

⁶ *Ibíd.* Pág. 102.

⁷ *Ibíd.* Pág. 105.



En este sentido, la figura del autor no necesariamente aparece con la imprenta. Desde los finales de la circulación de los manuscritos, la representación del autor por medio de su retrato denota la existencia de un autor, el cual posibilita la asignación del escrito a una persona particular, lo cual es común en los libros de los Siglos XVI y XVII. Surge la imagen como representación de autenticidad de la obra, designa así una representación de creación original.

De igual manera, existe un valor cultural de oposición a recibir una remuneración por la creación; así se consolida la aversión y vergüenza por retribuciones económicas directas por el acto creativo: “Los autores encontraron entonces ser los primeros responsables de su situación jurídica”.⁸

La Constitución de Estados Unidos de 1787 establece en términos similares: “Al Estatuto de la Reina Ana, una cláusula de *copyright* Artículo 1, sección 8, cláusula 8. La primera ley de Estados Unidos de 1790 está enfocada desde el título mismo a *favorecer la instrucción pública* (Ginsburg, 1991: 146). Siguiendo el modelo inglés de 1710, establece unos términos de protección y requisitos similares a los del Estatuto de la Reina Ana”.⁹

Durante el Siglo XIX se consolida la hegemonía del modelo continental europeo dentro de las repúblicas latinoamericanas. Cada una de las repúblicas en sus comienzos adopta un modelo diferente, adaptando diversas influencias a sus propios contextos.

⁸ **Ibid.** Pág. 105.

⁹ **Ibid.** Pág. 115.



“La preocupación por la educación, por la difusión del pensamiento, por la creación intelectual nacional es una constante en los estados embrionarios; aún con una fuerte carga de colonialismo intelectual, logran generar en los primeros años de independencia cierta autonomía e influir en el modelo internacional de propiedad literaria que se construyó en el Siglo XIX”.¹⁰

En la actualidad existe la Organización Mundial de Propiedad Intelectual dedicada a fomentar el uso y la protección de las obras del intelecto humano, cuenta con 179 Estados miembros, por lo que a continuación se describe lo que manifiesta dicha organización, con respecto al tema de investigación: El derecho de autor es un término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias y artísticas. El tipo de obras que abarca el derecho de autor incluye: obras literarias, como novelas, poemas, programas informáticos y coreografías; obras artísticas como pintura y escultura; obras arquitectónicas; mapas y dibujos técnicos. Una obra creada se considera protegida por el derecho de autor desde que existe. No obstante, numerosos países cuentan con una oficina nacional de derecho de autor y algunas legislaciones permiten registrar obras con objeto, por ejemplo, de identificar y distinguir los títulos de las obras.

1.3. Naturaleza jurídica

El derecho de autor, tiene un largo historial de debates que se han generado para encontrar cuál es su naturaleza jurídica, por lo que, a continuación, se explican las tesis

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 152.



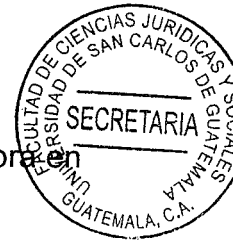
que han resultado de su estudio.

Una de las teorías principales es la teoría que asemeja al derecho de autor con el derecho de propiedad intelectual ya que se decía que la propiedad es el derecho real de usar, gozar y disponer de los bienes de forma absoluta, exclusiva y perpetua, en cambio el derecho de autor es de un acto volitivo de creación del intelecto, que es intangible. Protege al autor y lo faculta para divulgar y reproducir las obras expresión del ingenio humano, garantizando la integridad y respeto de éstas. El autor está legitimado para crear su propio derecho. El autor tiene la titularidad de sus ideas que al corporificarse en forma original crea algo nuevo, obras intelectuales que pueden ser de diversa índole.

Otra importante teoría asemeja al derecho de autor como un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Esto por ser la obra del ingenio, lo cual no es otra cosa que la prolongación de la personalidad del autor y que la exterioriza por medio de su creación.

Para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial o económico no explica la naturaleza de los hechos de los derechos intelectuales, porque solo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

Otra importante teoría denominada ecléctica, establece que: “Es un derecho *sui generis* de naturaleza mixta que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos períodos: el comprendido entre la creación de la obra y su



publicación, de naturaleza personal y el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, de naturaleza patrimonial”.¹¹

Por último, una de las teorías más importantes establece al derecho autor como un derecho social, ya que, este derecho social era creado por las corporaciones cuyas características eran su autonomía y la circunstancia de que consideraba al hombre no como persona plenamente individual, sino en sus relaciones en su cuerpo social. El derecho de autor protege al autor como creador de cultura, cuyas obras por su valor intelectual benefician al género humano.

1.4. Contenido del derecho de autor

El derecho de autor, se integra por diversos derechos siendo estos, los derechos morales y los derechos patrimoniales. En cuanto al derecho moral del autor se dice que: “Es inalienable, imprescriptible e irrenunciable, comprende las facultades para; reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, en especial exigir la mención de su nombre o seudónimo como autor de la obra, en todas las reproducciones y utilizaciones de ella; oponerse a cualquier deformación u otra modificación de la obra, sin su previo y expreso consentimiento o a cualquier modificación o utilización de la obra que la desmerezca o cause perjuicio a su honor o reputación como autor; conservar su obra inédita o anónima o disponer por testamento que así se mantenga después de su fallecimiento”.¹²

¹¹ Espín Canovas. **La obra de arte durante la vida del autor**. Pág. 48.

¹² <https://www.portal.rpi.gob.gt/derechos-de-autor/> (Guatemala, 15 de agosto de 2020).



Los derechos morales son personalísimos, inalienables, perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años, e irrenunciables, por generarse de una norma jurídica de orden público. Se transmiten por sucesión testamentaria o legítima.

En cambio, el derecho patrimonial brinda al autor del derecho: “Las facultades de poder usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros”.¹³

Los derechos patrimoniales, por lo tanto, se refieren a la explotación económica de manera exclusiva de una obra o autorizar a otros su explotación, siendo el autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes los titulares derivados. Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra efectuada por cualquier medio, la comunicación, exhibición y transmisión pública, la distribución de la obra y cualquier utilización pública: Confiere al titular del derecho de autor las facultades de usar directa y personalmente la obra, de ceder total o parcialmente sus derechos sobre ella y de autorizar o prohibir su utilización y explotación por terceros.

1.5. Derechos conexos del derecho de autor

El derecho de autor despliega diversos derechos que puede realizar el autor a otras

¹³ **Ibíd.**



personas autorizadas para ejecutar su obra, estos derechos son denominados derechos conexos.

Los mismos han sido definidos como: “Los derechos que se han incorporado al derecho de autor, constituyen los derechos que por comunicación pública tienen los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, no afectando de modo alguno la protección del derecho de autor. La protección a los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no afectan en modo alguno la protección del derecho de autor establecido en la ley”.¹⁴

Otra definición indica que son: “El conjunto de facultades reconocidas a aquellas personas que, sin ser autores, aportan nuevos elementos creativos a las obras, realizan esfuerzos para la difusión de esas creaciones o transmiten al público acontecimientos o información”.¹⁵

El plazo de protección de los derechos que corresponden a los artistas, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión es el mismo señalado en cada país para la protección de las obras. En Guatemala es de 75 años, según lo preceptúa el Artículo 51 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, Decreto número 33-98, del Congreso de la República de Guatemala. “Los derechos conexos gozan de protección por el plazo de setenta y cinco años contados a partir del año siguiente al que ocurra el

¹⁴ **Ibíd.**

¹⁵ <https://www.sieca.int/derechosconexos> (Guatemala, 25 de agosto de 2020).



hecho que les dé inicio, de conformidad con las reglas siguientes: a) En el caso de los fonogramas y las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos, a partir de su fijación; b) En el caso de actuaciones no grabadas en un fonograma, a partir de la realización del espectáculo; y c) En el caso de las emisiones de radiodifusión, a partir de la transmisión”.

1.6. Características del derecho de autor

El derecho de autor es una disciplina jurídica autónoma con campo de desarrollo propio que, de acuerdo con la doctrina, presenta como características particulares el ser un derecho nuevo y dinámico.

Se dice que es nuevo, porque a diferencia de otras ramas del derecho cuyas normas ya regían en el mundo antiguo, la protección a los derechos de autor surge en la esfera jurídica, formalmente reconocida, a partir de la invención de la imprenta.

Se considera que el derecho intelectual es un derecho nuevo, porque sus normas regulan relaciones jurídicas de un grupo especial de individuos no contemplados debidamente con anterioridad.

La mayoría de los tratadistas coinciden al señalar que hasta antes de la aparición de la imprenta, la creación intelectual, fuera del honor y reconocimiento público, no tenía ninguna otra consecuencia, ya que el autor al parecer, solo perseguía con su obra la inmortalidad, esto es, trascender más allá de su época en la memoria de las generaciones venideras.



Es de observarse, que aun cuando el derecho romano es precedente histórico de los sistemas jurídicos modernos, debido a su concepción materialista no concebía que los frutos de intelecto fueran susceptibles de protección legal.

Bajo este criterio, se le otorgaba tutela jurídica al continente material en el que se plasmaba la obra de arte, mas no a la obra en sí, parte de la afirmación de que los principios de la propiedad solo eran aplicables a los bienes materiales.

En el mismo sentido, para los romanos no había distinción entre el derecho de propiedad sobre el objeto material y el derecho de propiedad sobre el producto del quehacer intelectual incorporado.

No cabe duda que toda norma jurídica tiene su origen en una problemática social que el hombre busca solucionar, el derecho de autor no es la excepción. Acorde con la doctrina, el reconocer la autoría de una obra en relación a su creador ha existido desde siempre, pues es conocido que gran parte de las obras que el hombre ha producido a través de la historia, llegan hasta nuestros días unidas a quienes dotados de un singular talento las crearon.

Sin embargo, con el advenimiento de la imprenta surge la posibilidad de difundir las ideas mediante la reproducción de las obras a gran escala mismas que se convierten en un objeto de comercio. Se dice que es ecuménico puesto que, gracias al desarrollo de la tecnología aplicada a los medios de comunicación, especialmente en la actualidad, la difusión de las obras producto del quehacer intelectual no respeta frontera alguna, por lo



que es un derecho universal.

En consecuencia, el respeto a sus derechos, por lo que debe existir un régimen internacional uniforme y con principios de aplicación extraterritorial que ofrezca la protección más amplia a los autores y a sus obras fuera de sus países.

Es dinámico por las constantes innovaciones de la técnica moderna, sin embargo, puede suceder que en ocasiones los cambios tecnológicos sean vertiginosos que el derecho se va quedando rezagado, abriéndose un abismo brutal entre realidad y teoría.

El derecho de autor evolucionó en estos casi trescientos años, vinculado de manera estrecha con la evolución tecnológica: pero la evolución tecnológica siempre fue generosa con el derecho de autor, en cuanto que otorgó el tiempo necesario para poderse entender uno y otro, dándole espacio para que evolucionara.

En el transcurso de las diferentes etapas del desarrollo tecnológico, cada una de ellas caracterizada por medios específicos de comunicación y transporte de las obras, transcurría un cierto número de años; años que eran aprovechados por las legislaciones nacionales y por los tratados internacionales para ir adecuándose, aceptándose y, a la vez, ir recogiendo todas las formas nuevas de explotación de las obras.

CAPÍTULO II

2. La protección jurídica y legal de los derechos de autor

Los derechos de autor como muy pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual, por lo que respecta al derecho de propiedad industrial debe decirse que el crecimiento de la industria y el comercio han borrado las fronteras geográficas, razón por la cual en relación con los elementos inmateriales de la empresa mercantil, ha surgido también la necesidad de crear instituciones de carácter internacional en las que individuos y Estados se han agrupado para hacer efectivo el respeto, el reconocimiento, la divulgación y el fomento del derecho de autor.

2.1. Protección de los derechos de autor

El camino que ha trazado los intentos de legislación y protección de los derechos de autor en Guatemala es variada por lo que, fue necesario legislar internamente, un ordenamiento jurídico, para proteger los derechos que a un autor le corresponden, así podemos enumerar las siguientes leyes emitidas:

1) El 15 de febrero de 1954 entra en vigencia el Decreto 1037 del Congreso de la República de Guatemala. Ley sobre el Derecho de Autor en obras literarias, científicas y artísticas. La cual tiene como fin esencial la protección a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas.



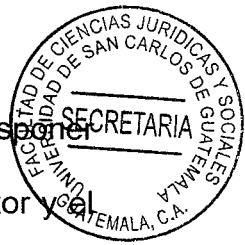
Esta establecía que no podían ser utilizadas públicamente o con fines de lucro sin ^{previa} autorización de la asociación guatemalteca de autores y compositores quienes tenían la facultad de fijar los aranceles correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y aquellos a quienes representaban

2) El 9 de abril de 1960 entra en vigencia el Código de Comercio de Guatemala, Decreto 2-70, donde reza que, por el contrato de edición, el titular del derecho de autor de una obra literaria, científica o artística, se obligaba a entregarla a un editor y este a reproducirla y difundirla.

3) El 1 de Julio de 1964 entra en vigencia el Código Civil, Decreto Ley 106, este establecía lo relacionado al derecho de autor y derechos conexos, a la vez que fue derogado por el Decreto número 2-70 del Congreso de la República.

4) También la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965, establecía en su Artículo 72 que: Los autores gozan de la propiedad de sus obras de conformidad con la ley y los tratados internacionales, concerniente al mismo tema, así establecía que eran obligaciones primordiales del Estado el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, así también que toda riqueza arqueológica, histórica y artística del país formaba parte del tesoro cultural de la Nación y que estaba bajo la protección del Estado.

5) El 14 de enero de 1986 entra en vigencia la Constitución Política de la República de Guatemala en 1985, en donde se garantiza la propiedad privada como un derecho



inherente a la persona humana estableciendo que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. Se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor los cuales gozan de la propiedad exclusiva de su obra o invento de conformidad con lo dispuesto en la ley y los tratados internacionales.

6) El 19 de junio de 1998, entra en vigencia la Ley de derecho de autor y derechos conexos 33-98 denominada Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. Esta es de carácter público y de orden social, es decir que otorga derechos y establece obligaciones a todos los habitantes de la República de Guatemala y extranjeras la cual tiene como objeto proteger las creaciones artísticas de las personas.

7) También encontramos acerca de los Derechos de Autor en el Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

8) También el Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula lo relacionado con la acción privada, estableciendo que serán perseguibles, sólo por acción privada, los delitos siguientes:

- a) Los relativos al honor.
- b) Daños.
- c) Los relativos al derecho de autor, propiedad industrial y delitos informáticos.
- d) Violación a derechos de autor.
- e) Violación a derechos de propiedad industrial.
- f) Violación a los derechos marcarios.
- g) Alteración de programas.



- h) Reproducción de instrucciones o programas de computación.
- i) Uso de información.
- j) Violación y revelación de secretos.
- k) Estafa mediante cheque.

9) Por último están las “Reformas legales para la Implementación del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica – Estados Unidos de América. Decreto 11-2006 del Congreso de la República de Guatemala”. Este Decreto reforma un sin número de artículos de la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos, así como establece el dar cumplimiento al espíritu y a la letra de los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala.

2.2. Normas que protegen al titular del derecho de autor

Para tener un mejor entendimiento es necesario indagar sobre todas las normas que protegen al derecho de autor, siendo la Constitución Política de la República la primera norma de carácter supremo que refiere la protección a la persona; establece que el Estado se organiza para brindar protección. La persona humana obtiene la protección que le da la Constitución, las leyes y los reglamentos; al establecer que protección a la persona es la que otorga el Estado de Guatemala y se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común. Proteger, significa que el Estado empleará todas sus organizaciones y recursos en la defensa de la persona y la familia. La protección de la persona humana se inicia antes y durante la concepción hasta el último día de la vida. El fin supremo significa que el bien común es un fin que



está por sobre otros fines, prevaleciendo sobre ellos.

Los primeros 137 artículos de la Constitución contienen el conjunto de principios, libertades y derechos que integran la parte dogmática, o sea, la parte que contiene derechos humanos individuales.

Si algún derecho humano no está previsto en la Constitución, la misma lo considera incorporado a los ya previstos al no excluir otros que son propios de la persona humana, tal como lo establece nuestra Carta Magna, e indica que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el particular. La Constitución Política de la República también dicta que son nulas *ipso jure* las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

Partiendo de este punto, la Constitución Política de la República de Guatemala prevalece sobre cualquier ley o tratado, de esa cuenta siguiendo una escala axiológica normativa, las posibilidades de protección de los derechos de autor dentro de su conjunto de normas que lo conforman, son las siguientes:

- 1) Constitución Política de la República de Guatemala.
- 2) Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- 3) Ley de Emisión del Pensamiento.
- 4) Tratados internacionales relacionados con derechos de autor.



- 6) Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos Decreto 33-98 y su respectivo reglamento de la Ley de Derechos de Autor y Derechos conexos acuerdo gubernativo número 233-2003;
- 7) Código Civil, Decreto Ley 106.
- 8) Código de Comercio. Código de Comercio de Guatemala. Pág. 55
- 9) Código Penal.

Toda esta legislación permite una protección por tres vías: 1) Civil, 2) Penal, 3) Proceso de amparo. Analizando lo anterior resulta necesario estudiar las esferas de aplicación y las acciones judiciales que de la misma se derivan en resguardo de los autores.

En cuanto a la regulación contenida en la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, en su primer considerando reconoce la protección constitucional y en su Artículo uno establece que: “La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.

En cuanto a la protección procesal y judicial en materia civil, la acción civil para la protección del derecho de autor, se deben tramitar a través del juicio oral, tal como lo establece el Artículo 133 del Decreto número 33-98 Ley de Derechos de Autor y derechos conexos, y que señala que los procesos civiles que se promuevan para hacer valer derechos reconocidos en dicha ley, se tramitarán conforme el procedimiento del juicio oral, Artículo 199 del Decreto Ley número 107, el cual en el inciso 7º establece: “Los

asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes deban seguirse en esta vía”.



Esta acción procesal en la cual se pretende la declaración o no de la existencia del derecho intelectual o del derecho de autor, pretende dejar establecido el dominio sobre un bien, y en este caso sobre la propiedad intelectual, en esta clase de procesos de cognición, como lo es el juicio oral, la pretensión y la sentencia se denominan declarativas.

Asimismo, como ya se mencionó el derecho de autor está protegido jurídicamente por normas penales, actualmente algunas se encuentran tipificadas en el Código Penal; se debe tener cuidado al momento de hacer la denuncia, y hacer un análisis para establecer que antes de un proceso penal, probablemente pueda ventilarse dependiendo del asunto y problema jurídico del que se trate, ante el proceso civil, para no caer ante el obstáculo de la persecución penal, que es la prejudicialidad, ya que el proceso penal no siempre se puede llevar a cabo en la forma pre-establecida, ello ocurre con la persecución penal y civil, y el obstáculo principal a la persecución penal, es la denominada cuestión prejudicial, ésta tiene lugar cuando previo a continuarse con la persecución penal, debe entrarse a conocer de la cuestión prejudicial otro juez en materia distinta, en este caso el juez de primera instancia civil.

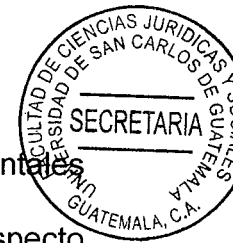
La Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos establece que: “Corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal en contra de los responsables de los delitos y faltas tipificadas en materia de derecho de autor y derechos conexos en el



Código Penal y otras leyes. El titular de los derechos infringidos podrá ser el autor de la persecución penal denunciando la violación de tales derechos o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, entidad que estará obligada a actuar directa e inmediatamente en contra de los responsables. Podrá también instar la persecución penal cualquier asociación u organización representativa de algún sector de la producción o de los consumidores”.

En lo relacionado a la materia penal el Artículo 274 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República preceptúa el delito de “violación a derechos de autor y derechos conexos”. Señala que salvo los casos contemplados expresamente en leyes o tratados sobre la materia de los que la República de Guatemala sea parte, será sancionado con prisión de uno a seis años y multa de cincuenta mil a setecientos cincuenta mil quetzales quien realice cualquiera de los actos enumerados en dicho Artículo y permite otras acciones para los casos de reproducción ilegal o modificaciones y otras violaciones, estableciendo acciones penales también derivados de la ley especial Decreto 33-98 y sus reformas; siendo el bien jurídico tutelado el patrimonio.

También otra forma de protección jurídica que es muy importante, es la que ofrece la garantía constitucional del amparo, la cual es un proceso judicial, de rango constitucional, extraordinario y subsidiario, tramitado y resuelto por un órgano especial temporal o permanente, cuyo objeto es preservar o restaurar, según sea el caso, los derechos fundamentales de los particulares cuando los mismos sufren amenaza cierta e inminente de vulneración o cuando han sido violados por personas en ejercicio del poder público.



La finalidad del proceso de amparo es tutelar especialmente los derechos fundamentales que la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce, y en este aspecto se encuentra inmerso en el Título II de Derechos Humanos, y el capítulo I referente a los derechos individuales, lo referente al derecho de autor y señala en su Artículo 42 que se reconoce el derecho de autor y el derecho de inventor, los titulares de los mismos gozarán de la propiedad exclusiva de su obra o invento, de conformidad con la ley y los tratados internacionales.

De manera que, la acción de amparo que tienda a proteger derechos de autor sobre obras publicadas en red, deberá ser resuelto por el ente juzgador, y es de resaltar que aparte de aplicar la normativa contenida en la Constitución Política la República de Guatemala, no excluye para un mejor resultado jurídico al momento de dictar sentencia por parte del ente juzgador, aplicar la diversa normativa común u ordinaria, tal como lo regula la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos. La aplicación de tratados, convenios y acuerdos Internacionales que en su conjunto vienen a mejorar y armonizar las leyes ordinarias, para una mejor protección en este aspecto.

Por lo que, las leyes ordinarias y los Acuerdos, convenios y tratados internacionales relacionados al derecho de autor, se complementan con la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que señala mecanismos y procedimientos para exigir que se restituya el ejercicio de las garantías constitucionales y derechos otorgados por las leyes a los particulares, constituyéndose en el caso de análisis en un mecanismo eficiente para amparar al autor. Se puede concluir en que esta novedosa gama de posibilidades de protección jurídica internacional, necesita ser ejercitada por los



particulares para determinar la eficiencia de la regulación jurídica en el país, por constituir una vía de protección alterna a estos derechos con un carácter supranacional que resulta interesante verificar en la práctica.

2.3. Normas internaciones que protegen el derecho de autor

La protección del derecho de autor, tiene un ámbito de aplicación internacional también y es por ello que es importante conocerla, en Guatemala, se encuentran vigentes varias convenciones relacionadas con derechos humanos, sin embargo, a lo atinente a la relación que guardan los derechos de autor, las normas internacionales más importantes son las siguientes:

- a) Declaración Universal de los Derechos Humanos; La Declaración Universal de los Derechos Humanos es la que de manera más general ofrece una protección a la esfera de derechos inherentes a la persona humana en su Artículo 27 establece lo siguiente:
“1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

- b) La Convención Americana Sobre Derechos Humanos denominado Pacto de San José de Costa Rica, tiene trascendencia toda vez que recoge principios con los cuales se



garantiza la capacidad creadora del hombre y que permiten ejercitar acciones tendientes a resguardar tales derechos, regulando y desarrollando el ámbito de protección del ser humano, esfera dentro de la cual los derechos intelectuales se encuentran como inherentes a esa personalidad que protege la legislación.

- c) La Convención Interamericana sobre el derecho de Autor, en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, la cual en su Artículo IV establece: “Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o delimitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado”.

- d) Convención Universal sobre Derecho de Autor y Protocolos, esta establece que cada uno de los Estados contratantes se compromete a tomar todas las disposiciones necesarias a fin de asegurar una protección suficiente y efectiva de los derechos de los autores (o de cualesquiera otros titulares de estos derechos) sobre obras literarias, científicas y artísticas tales como escritos, obras musicales, dramáticas y cinematográficas y de pintura, grabado y escultura.

- d) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, es muy importante debido a la temática central del presente trabajo de investigación de tesis, ya que, en la misma en su Artículo 31 establece: “Los pueblos indígenas



tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales”. De este Artículo se reconoce de forma internacional que el derecho de propiedad intelectual y el derecho de autor están relacionados.



CAPÍTULO III

3. La cultura y arte protegida por el derecho de autor

El tema central del presente trabajo de investigación de tesis, deriva de una problema que involucra la preservación de la cultura e indumentaria cultural maya, por lo que, es necesario hacer un breve análisis de la cultura.

Como ya se ha mencionado y evidenciado en el análisis de los antecedentes del derecho de autor resulta ser por su propia naturaleza, un fenómeno social, el resultado de la creación común de los hombres uno de los principales factores del progreso.

Es la demostración de que una condición esencial de ese progreso es: “El continuo crecimiento de las posibilidades espirituales de la sociedad basadas en el desarrollo integral y armonioso de todos sus miembros y en la plena manifestación de sus facultades creadoras”.¹⁶

Sin embargo, la cultura ha dejado de ser únicamente una acumulación de obras y de conocimientos que produce, compila y conserva una minoría selecta para ponerlos al alcance de todos, o que un pueblo rico por su patrimonio ofrece a otros como modelo del que les hubiere privado la historia. La cultura no se limita al acceso a las obras de arte y a las humanidades sino que es a la vez adquisición de conocimientos, exigencia de un

¹⁶ Casado Laura. **Manual de derechos de autor**. Pág. 89.



modo de vida, necesidad de comunicación.

Es importante que los Estados se comprometan a garantizar un amplio acceso a bienes materiales e inmateriales, generados por cualquier individuo o grupo social. No es restrictivo este pensamiento a los intereses y creaciones de grupos minoritarios ya que consideramos que la afectación de estos derechos perjudica a toda la comunidad. No es el espíritu de los convenios internacionales entender a la cultura como una reivindicación de derechos en favor de determinados grupos sociales sino el desarrollo y preservación de estos bienes en favor de toda la humanidad. Ello, en la medida que el Estado le reconoce al creador de una obra derechos sobre esta, los plazos legales de protección del derecho de autor, las excepciones y las limitaciones previstas en la ley son el equilibrio entre el interés individual o particular del titular del derecho y del interés general o común de la sociedad.

Si bien hay una exclusividad jurídica en favor de los titulares de derecho de autor: “Todo aquello que la exceda es plausible de aprovechamiento por la comunidad. La comunidad se beneficia del acceso a estos bienes y, a través de su aprovechamiento”.¹⁷

3.1. Obras que protege el derecho de autor

Es importante para el presente trabajo de investigación analizar, que obras están protegidas por el derecho de autor. Debido a la diversidad de medios a través de los

¹⁷ **Ibíd.** Pág. 115.



cuales se pueden difundir las distintas obras literarias, teatrales, científicas y musicales, la protección de los derechos de autor, debe dirigirse a los siguientes aspectos:

- a) El derecho de representación y ejecución pública: la música que se interpreta y ejecuta en discotecas, restaurantes, y otros lugares públicos, los cuales no son vigilados;
- b) El derecho de radiodifusión, interpretaciones o ejecuciones en directo y grabadas por radio y televisión;
- c) Los derechos de reproducción mecánica sobre las obras musicales, la reproducción de obras en disco compacto, cintas, discos, casetes, minidiscos u otras formas de grabación.
- d) Los derechos de representación y ejecución sobre las obras dramáticas obras de teatro;
- e) El derecho de reproducción reprográfica sobre las obras literarias y musicales fotocopiado;
- f) Los derechos conexos, los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas a obtener remuneración por la radiodifusión o la comunicación de fonogramas al público.
- g) Las conferencias, alocuciones y otras obras expresadas oralmente;



El autor tiene la esperanza de que el trabajo realizado tenga influencia en una futura investigación, comercio, audición, venta, divulgación o elaboración. Las obras musicales son: "Producto del intelecto humano, y la legislación del derecho de autor le otorga privilegios exclusivos por su trabajo. Tiene la oportunidad de promover el trabajo en el ámbito comercial, académico, industrial y científico, tanto para proteger la obra musical como para garantizar el derecho de uso para los demás".¹⁸

Las obras que protege son aquellas de creación original susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio y que el autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Ahora bien, el titular derivado, se considera como un sujeto del derecho de autor a quien en lugar de crear una obra inicial utiliza una obra ya realizada, cambiándola en algunos aspectos, maneras o formas respecto de la obra original, se agrega un toque de creación y novedad y el resultado de esa transformación o ese cambio es lo que se conoce como obra derivada, así pues, en esos rangos se considera al autor el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes serán considerados como titulares derivados.

Entonces las derivadas son aquellas que resultan de la adaptación, traducción o transformación de una obra primigenia, la ley reconoce que este tipo de obras solo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial

¹⁸ Valdez Otero, Estanislao. **Derechos de autor**. Pág. 89.



respecto de la obra primigenia.

En la protección y respeto que se debe a cada autor de una obra, es necesario señalar la dignidad, que puede referirse a que el mismo merece respeto en su creación, así como los méritos y homenajes que logre dentro del gremio o la sociedad a la cual pertenezca, logrando así su reconocimiento y respeto.

Según el punto de vista constitucional, el autor, artista o científico, tiene derecho a obtener los recursos económicos que su actividad o intelecto le permita obtener y desarrollar, razón por la cual sus obras pasan a ser parte de su patrimonio, en virtud de que a través de ellas logrará una superación económica.

El Artículo 1 de la Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, establece: “La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión”.

El Artículo 2 del texto legal citado preceptúa: “En la materia que regula la presente ley, los nacionales de cualquier país gozan de los mismos derechos, recursos y medios legales para defender sus derechos, que los guatemaltecos. Las obras publicadas en el extranjero gozan de protección en el territorio nacional, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. En los mismos términos, se protegen las interpretaciones y ejecuciones, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión, cuyos titulares sean extranjeros no residentes en el país”.



Una de las situaciones más importantes es que se puede observar que los derechos de autor, se encuentran regulados en la norma más importante del sistema jurídico, pues se establece que la capacidad que toda persona tiene para crear es uno de los rasgos que más caracteriza a las personas y por ende, es necesario que sean protegidas con la finalidad de que se garantice el desarrollo cultural, económico y social.

3.2. Relación del derecho de autor con la cultura

Para que el derecho de autor se considere como derecho humano, se impone un cambio de enfoque, donde los Estados, como entes de poder público político tienen un rol protagónico. “Los regímenes actuales donde se restringe el acceso a la cultura e información, los autores no tienen el control sobre sus obras y los principales beneficiados son los comerciantes e intermediarios que explotan económicamente las mismas, no refleja el carácter de humano del que debería estar dotado el derecho de autor”.¹⁹

Sin embargo, en la mayor parte de sistemas jurídicos internacionales existe un sistema de límites al derecho de autor que afecta las facultades patrimoniales, al permitir usos de la obra sin necesidad de autorización del autor o titulares; pueden ser usos libres y gratuitos o sujetos a remuneración, pero en ningún caso el que actúa amparado por este límite pueda desconocer las facultades morales o personales del creador. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su Artículo 27, establece: “1. toda persona tiene el derecho de participar libremente en la vida cultural de la comunidad, a disfrutar

¹⁹ Hung Vailant, Francisco. **Estudios sobre derecho de autor**. Pág. 98.



de las artes y compartir el avance científico y sus beneficios 2. que toda persona tiene derecho a la protección de sus intereses morales y materiales que resulten de cualquier producción científica, literaria o artística de la cual ella sea su autora.

El primero destaca en un sentido amplio un interés público y en un sentido estricto un derecho humano de acceso a la cultura, que tendrá un beneficio individual para su titular. El segundo, resalta el derecho de propiedad intelectual que tendrán los autores sobre sus creaciones.

Sin desconocer, la protección material y la remuneración que se pueda derivar del trabajo de creación intelectual, debe potenciarse el valor espiritual de la obra del intelecto. Una interpretación enfocada en los derechos humanos debe poner al descubierto esta idea que pondera lo moral sobre lo patrimonial, a partir del reconocimiento de una relación imperecedera entre creador y creación. El derecho de autor dentro de su construcción dogmática tiene fuertes componentes históricos y de reivindicaciones sociales, por ser, en cierta forma un derecho humano que pertenece a sus titulares pero que a la vez posee un marcado fin social.

El derecho de autor, se puede concebir como un derecho de participación, cuyo principal objetivo es el de asegurar la intervención de las personas. Esta tesis busca afirmar, con los análisis precedentes, que los derechos concedidos a los autores son, como mínimo, conquistas del hombre que muestran el progreso de la condición humana. Por tanto, las leyes nacionales deben proyectar sus regulaciones sobre la base de permitir el acceso a la cultura, sin desconocer el derecho sobre lo creado, sobre la obra que ha sido creada



por su autor.

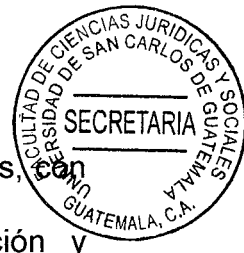
Independientemente de que se considere el derecho de autor como medio para la satisfacción de otros derechos humanos, su capacidad para garantizar derechos de los creadores debe deslindarse y reconocerse. No se trata de un derecho individualista, carente de autonomía o dependiente de otros derechos humanos única y exclusivamente.

Es un derecho con una fuerte función social, garante de muchos otros, finalidad que no pierde al brindar protección a un grupo de individuos que destacan por la creatividad y originalidad de sus obras.

Por lo que, el derecho de autor se erige como un derecho que busca la salvaguarda de la dignidad de sus creadores y de los ciudadanos que acceden a los bienes culturales, como pueden ser las obras del espíritu, pero además, al estar incluido dentro de esta categoría de derechos se convierte en un derecho de participación. Reflexión que permite afirmar que los derechos concedidos a los autores son, como mínimo, conquistas del hombre que muestran el progreso de la condición humana, siendo un elemento coincidente con las definiciones conceptuales de derechos fundamentales antes aportadas.

3.3. La falta de positividad de los derechos de autor en Guatemala

Para el presente trabajo de investigación de tesis, es muy importante dejar en claro que, en Guatemala se observa la falta de aplicación positiva de la ley protectora del derecho



de autor, creándose una problemática para los sujetos titulares de tales derechos, con factores de diferente índole, siendo los más relevantes: escasa información y conocimientos del derecho de autor, la falta de capacitación de las autoridades correspondientes para la aplicación correcta de la ley, desinterés de las autoridades en el caso de los delitos cometidos en contra de la propiedad intelectual.

El derecho positivo es el que tiene aplicación práctica, que se cumple judicial o extrajudicialmente, que en efecto es observado en una sociedad y en una época determinada, es el derecho vigente, eficaz y la legislación estatal es la encargada de dar certeza y estabilidad al derecho.

Sin embargo, actualmente en Guatemala se puede observar la falta de cumplimiento de la legislación establecida por el Estado, especialmente en las producciones musicales, las cuales son reproducidas y distribuidas en grandes cantidades y en forma ilegal, pues no cuentan con la autorización respectiva, y las mismas son comercializadas inclusive en la vía pública y a la vista de todos sin la intervención de las autoridades respectivas, quienes a pesar de ser requeridos por los afectados no intervienen en forma efectiva, creándose serios problemas que afectan a los titulares de los derechos de autor y derechos conexos de los mismos en sus derechos tanto patrimoniales como derechos morales.

De manera que, la falta de aplicación positiva del Decreto 33-98, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, hace que los titulares en la propiedad intelectual se encuentren desprotegidos y, por lo tanto, en Guatemala son cometidos con frecuencia delitos en



contra de la propiedad intelectual sin que las autoridades correspondientes intervengan al respecto.

Las obras guatemaltecas no son promocionadas y difundidas en forma adecuada, la falta de información y de conocimientos en materia de derecho de autor por parte de las autoridades encargadas del cumplimiento de la legislación vigente es una de las razones por las cuales no existe una aplicación correcta de la ley.

En conclusión, en Guatemala existe muy poca observancia de las leyes protectoras de los derechos de autor, por lo que se recomienda que en la política con respecto a la propiedad intelectual, se haga una investigación comparada con otros países en donde la propiedad intelectual y los derechos de autor son protegidos adecuadamente y por ende los delitos en contra de la propiedad intelectual no se cometan con tanta frecuencia como en Guatemala.

Lo anterior se afirma debido a que, el derecho positivo es el que tiene aplicación práctica, se cumple judicialmente o extrajudicialmente, y en efecto es observado en una sociedad y en una época determinada, es el derecho vigente, eficaz.

Las fuentes del derecho positivo son la costumbre, la ley estatal, la jurisprudencia judicial, la razón, la naturaleza intrínseca del hombre. Se puede originar un derecho que, sin tener vigencia formal, sea reconocido y aplicado en la vida real. Este derecho será positivo aunque no tenga carácter vigente.



La legislación estatal es la que viene a dar certeza y estabilidad al derecho. Más no toda norma dictada por el Estado es positiva, para que lo sea es necesario que tenga aplicación, observancia, cumplimiento eficaz.

El derecho positivo tiene su origen en el auge de la corriente ideológica que afirmaba la existencia y supremacía del derecho natural como orden normativa de la sociedad. El derecho positivo es el ordenamiento jurídico eficaz en el ámbito de las relaciones sociales y por lo tanto, efectivamente acatado por los sujetos a quienes está dirigido.





CAPÍTULO IV

4. Vulneración al derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de la indumentaria maya utilizada en el ballet folklórico del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT-

El presente trabajo de investigación busca evidenciar la forma en la cual, el Estado por medio del Instituto Guatemalteco de Turismo –INGUAT- vulnera el derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya, ya que esta institución utiliza indumentaria maya para la realización de su ballet folklórico.

4.1. El ballet folklórico que ejecuta el INGUAT

Este ballet fue: “Creado en 1990 con el propósito de promover el turismo receptivo, presenta diversas obras coreográficas basadas en los valores culturales guatemaltecos, tales como tradiciones, leyendas y expresiones de las distintas etnias del país, riqueza histórica y natural de las diferentes regiones, música y danzas folklóricas”.²⁰

Este espectáculo que ha sido utilizado como una forma de monetización del derecho de autor de los pueblos indígenas, por utilizar indumentaria de diversidad maya en sus integrantes, para realizar diversas danzas, vulnera el derecho de los pueblos indígenas en sus raíces, en su cultura, en su derecho de autor y su derecho de identidad.

²⁰ <https://www.inguat.gob.gt/servicios/otros-servicios/espectaculos2/21-espectaculos-inguat/122-ballet-folklorico-del-instituto-guatemalteco-de-turismo-inguat> (Guatemala, 2 de mayo de 2021).



Esto generalmente sucede debido que, la mayoría de la población mestiza suele desconocer detalles sobre la historia y valor cultural que tiene el uso de la indumentaria maya. Esta situación provoca rechazo y, en ocasiones extremas, racismo.

También es común que durante septiembre mes en el que se celebra la independencia guatemalteca muchas personas utilicen indumentarias mayas o huipiles, como forma de demostrar el orgullo de nacer en el territorio guatemalteco.

Sin embargo, algunas personas consideran los trajes típicos como meros disfraces de época lo cual acentúa más los estereotipos racistas y clasistas. La elaboración de textiles e indumentaria maya es considerada una técnica ancestral para generar ingresos de miles de hogares guatemaltecos. Esto representa un pilar fundamental de la identidad indígena maya y una manifestación de la riqueza cultural de Guatemala.

“Según el último censo del Instituto Nacional de Estadística (INE), realizado en 2018, el 38.8 % del total de las personas que reportaron pertenecer al pueblo originario usan ropa o indumentaria Maya”.²¹

Lo anterior implica que, del total de habitantes del país, 2.4 millones utiliza prendas mayas y nueve de cada diez de estas personas son mujeres. “Según el Estudio sobre Competencias para el Comercio y Exportación de Artesanía de la Organización Internacional del Trabajo, la elaboración de tejidos artesanales se registra en al menos

²¹ <https://www.agenciauniversitariadenoticias.com.gt/el-valor-y-significado-de-la-indumentaria-maya/> (Guatemala, 10 de agosto de 2021).

17 de los 22 departamentos del país”.²²

4.2. Falta de autorización del uso de indumentaria maya

La utilización del uso de la indumentaria maya debe ser solicitada a los pueblos indígenas creadores que por historia cultural y patrimonial han conservado sus colores, diseños y estilos.

Sin embargo, se han dado casos en los cuales los pueblos indígenas son vulnerados en su derecho de autor, a continuación, se presenta un artículo periodístico del año 2016, en el cual se deja evidencia este tipo de vulneración, el artículo fue publicado por la página plaza pública:

“¿Arte robado? La batalla legal de las tejedoras mayas

Un grupo de tejedoras mayas de Sacatepéquez busca probar que la legislación de propiedad intelectual y derechos de autor de Guatemala omitió proteger la autoría de los diseños e indumentarias textiles indígenas. Indignada, la tejedora Cristina Boj, regaña a su colega del mismo oficio, María Alberta Choc, por colocarse encima un güipil que está reservado para los cofrades del pueblo, título sacramental que data de tiempos coloniales. Ella la reprendió en kaqchikel, mientras Alberta modelaba para los periodistas la indumentaria de ese pueblo de Sacatepéquez. Dos tejedoras traducían al castellano,

²² **Ibíd.**

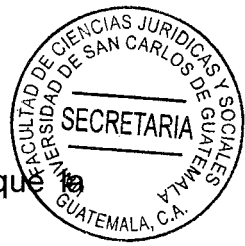


y explicaban que lo que para muchos es una prenda de colores llamativos, para ellas entraña algo sagrado, milenario, y propio.

Y esa ignorancia u omisión generalizada del fondo de sus símbolos, de sus costumbres y de su cultura, persistió mientras Guatemala llegaba a la modernidad y a la industrialización. Los diseños y tejidos mayas son un ícono, una marca de la cultura del país, y un diferenciador internacional indiscutible. Sin embargo, un grupo de 32 mujeres tejedoras del departamento de Sacatepéquez, considera que el Estado guatemalteco omitió normas para proteger la indumentaria y los diseños textiles indígenas de los pueblos mayas de Guatemala. Eso ha permitido a quien lo desee, tomar uno de los diseños indígenas que representan a comunidades enteras y transformarlo en un elemento mercantil como una bolsa o unos zapatos, sin que ninguna ley se lo prohíba.

Hay una responsabilidad del Estado de proteger esta propiedad intelectual y pedir permiso a los pueblos. Nos da mucho dolor ver algunas piezas hechas zapatos o ver cómo empresas nacionales y extranjeras, ajenas a nuestra cultura, comercializan nuestros tejidos. Hay una apropiación cultural, dice la bordadora María Angelina Aspuac, la líder del grupo de tejedoras que logró que la Corte de Constitucionalidad (CC) diera trámite a una acción para exhortar al Congreso de la República a emitir una normativa nueva o bien, una reforma a las leyes vigentes de propiedad intelectual en torno a los textiles indígenas.

Los pueblos son los autores. Lo que pedimos es que se reconozcan como sujeto colectivo a los pueblos indígenas, y no sólo a la persona individual o a una asociación. No estamos



en contra de la comercialización, pero que se pida permiso a los pueblos y que la comunidad decida si otorga la licencia para comercializar los diseños. También que se pague un derecho, explica Aspuac, mientras se preparaba para liderar un conversatorio sobre el tema en el Teatro Lux de la Zona 1.

El recurso de inconstitucionalidad se da en momentos en que los productos alegóricos a la cultura maya se cotizan por diferentes marcas nacionales e internacionales. Alejandro Ceballos, presidente de la Asociación de la Industria del Vestuario y Textiles (Vestex) confirma que el mercado es un fuerte consumidor de hilos, colorantes y químicos para el teñido y acabado de la prenda.

Lo ha sido por más de un siglo. La existencia de la Fábrica Cantel desde 1877 así lo demuestra. Estos textiles son mayoritariamente usados por las diferentes etnias y también para infinidad de productos que van desde camisas hasta bolsas para dama. También hay que incluir otros productos que se han convertido en *suvenires*, como las servilletas, los centros de mesa, los manteles, los tradicionales güipiles, los sutes para portar en la cabeza durante las procesiones, y otros artículos transformados como zapatos o pantalones.

Por nuestro arte, visitan Guatemala pero detrás de esas telas multicolores que encienden los mercados de las zonas más turísticas de Guatemala, hay un trabajo altamente elaborado, y un oficio que requiere largas horas de trabajo manual. Caminar por las calles empolvadas de Santo Domingo Xenacoj, a unos cuatro kilómetros de San Lucas, muestra que la actividad textil artesanal es una de las fuerzas motrices en Sacatepéquez.



En el interior de las casas, desde afuera, se ve a los tejedores aplicando las tres distintas técnicas que sobreviven en el país: el bordado a mano, el de cintura y el de telar de pedal. Cada tejido que se observa en Guatemala cuenta la historia de una comunidad.

Un requisito indispensable para ser tejedora es la paciencia. Sin ella, no habría producto terminado. El otro, la sensibilidad en la selección de dibujos y colores. En su casa, Gloria Estela García, tiene un armario lleno de sus creaciones.

El nombre y firma de esta madre de siete hijos están en el documento que se entregó a la Corte de Constitucionalidad. Tejemos día a día con amor y paciencia. Cuando los tejidos se elaboran con todo el corazón, quedan muy hermosos y dan ganas de ponérselos, señala. Pero pronto vuelve a la materia en cuestión.

Nosotras somos artistas y queremos que el gobierno reconozca el trabajo de nuestras manos. Algunos tejidos muestran la tristeza de nuestro país, y otros la grandeza de nuestro conocimiento. Somos las que aportamos el arte por el que los turistas vengan a Guatemala, reclama.

Según las demandantes, todo se agudizó hace unos cinco años, cuando un par de diseñadoras prohibió a las tejedoras elaborar y vender a otra persona los tejidos comprados por las empresarias. Si alguien llega a registrar un diseño, no sólo nos lo prohíben elaborar, si no que nos convierte en delincuentes, acusa Aspucac. El recurso de inconstitucionalidad impugna los artículos 5, 12 y 113 de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos.



El expediente incluye documentos del Ministerio de Economía donde confirman que la actualidad, no se cuenta con un listado de registro industrial de empresas relacionadas a la producción de diseños y enseres que tengan vínculo con la propiedad colectiva de los pueblos indígenas. Así como que no existe una regulación de industria y propiedad de arte de los pueblos indígenas, ni se requiere registro para comprar textiles, diseños de güipiles y tejidos mayas por parte de empresas, y que no se contemplan formas de registro, protocolos o procedimientos sobre textiles o diseños de güipiles y tejidos mayas.

La demanda también adjunta un peritaje antropológico que busca probar que el diseño e indumentarias indígenas datan de tiempos prehispánicos. Gustavo Noyola, director regional de Propiedad Intelectual del bufete Central Law, opina que el peritaje no es válido porque incluso los titulares de esos derechos ya los perdieron por el tiempo que ha transcurrido. Es una figura que personalmente no le veo cabida legal. Sin embargo, su colega, Álvaro Castellanos, socio de la firma Consortium Abogados, opina lo contrario: un peritaje cultural o antropológico sí puede ser un medio idóneo para probar aspectos socioculturales. Lo importante es la calidad tanto técnica, científica y argumentativa del peritaje. Serán los magistrados quienes resuelvan si dicho peritaje tiene valor jurídico para sustentar la demanda.

En la demanda se señala a negocios que toman el diseño de un güipil de una comunidad específica, y lo transforman en otros productos. Mencionan a María's Bag, empresa que según las tejedoras, en sus productos de catálogo toman diseños de las comunidades de San Mateo Ixtatán (Huehuetenango); Santiago Atitlán (Sololá); y los municipios de Santiago, San Pedro, San Juan y Santa María de Jesús, todos en Sacatepéquez.



También mencionan a la marca Unik', que comercializa productos con diseños de Lucas Tolimán (Sololá); Joyabaj (Quiché); San Martín Jilotepeque (Chimaltenango) e incluso prendas de cofrades de Quetzaltenango y Chichicastenango. Plaza Pública solicitó en repetidas ocasiones una reacción sobre la demanda a Mónica García, encargada de mercadeo de María's Bag, pero no recibió respuesta.

En tanto que Anita Lara, propietaria de la marca Unik', considera que en el espíritu de este recurso pesa mucho el aspecto económico. Lejos de apoyar a las tejedoras, el resultado podría ser adverso para ellas si se limitara el uso de sus tejidos, señala. En su empresa, dice, hemos apoyando a muchas mujeres tejedoras y a sus familias comprándoles sus telas. De hecho, todas las semanas viajan voluntariamente a la capital para ofrecernos sus tejidos. También compramos a asociaciones indígenas que trabajan bajo el concepto de comercio justo.

La Corte de Constitucionalidad aceptó dar trámite al recurso, y el 28 de junio celebró la vista pública en la que las partes involucradas debieron exponer sus argumentos. Además de las tejedoras, fueron convocados por los representantes del Ministerio de Economía, el Congreso de la República, el Instituto Guatemalteco de Turismo (Inguat), la Procuraduría General de la Nación (PGN), y el Ministerio de Cultura y Deportes, y el Ministerio Público (MP). Sólo el MP y las demandantes acudieron a la cita. El resto de instituciones se excusó.

Desde el Estado: el gobierno se contradice entre sus distintas entidades. Mientras el Ministerio de Economía pidió, según el expediente, que se declare sin lugar el recurso, el



Ministerio de Cultura da la razón a las demandantes. En su alegato, la cartera Economía defiende que no hay violación, ya que la entidad reconoce la creación intelectual sin discriminación, y una exoneración de impuestos a los artesanos en la importación de materias primas, equipo y materiales utilizados. Y agrega que los pueblos tienen derecho a la propiedad y la ley no prohíbe a los pueblos que ingresen a los registros de propiedad intelectual.

Para este tipo de tejidos, la normativa vigente nos dificulta su registro, es una posición técnica. Sin embargo, debemos alcanzar acuerdos y trabajar en equipo con el Ministerio de Cultura y Deportes para dar viabilidad al registro o a alguna herramienta que permita que nuestros pueblos se beneficien económicamente de sus tejidos y otro tipo de artesanías reaccionó el Ministro de Economía, Rubén Morales, al enterarse de la posición del Ministerio de Cultura.

El recurso presentado también está en contra de la autoridad nacional de turismo por el uso de imágenes de mujeres mayas y diseños no autorizados en su publicidad. Jorge Mario Chajón, Director general del Inguat, respondió a la consulta de Plaza Pública, argumentando que el Inguat no es un ente mercantil, no comercializa y no obtiene ingresos por venta de artesanías, y solamente promueve el país para el turismo, y dio lugar a la demanda de las tejedoras: apoyamos el esfuerzo de registrar los diseños originales de los pueblos indígenas de Guatemala en textiles y otros medios. Somos respetuosos y en ningún momento hemos pretendido simular la autoría de los mismos, señaló Chajón.

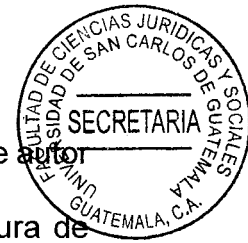


En su alegato ante la Corte de Constitucionalidad, el Inguat pidió hacer el análisis respectivo, y si lo pedido por las accionantes reúne lo establecido, se emite la sentencia que en derecho corresponda. El Ministerio Público declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad y estuvo de acuerdo con el planteamiento, a excepción de penalizar el plagio de la propiedad intelectual colectiva. Por su parte, la Procuraduría General de la Nación también apoyó el planteamiento de las tejedoras y consideró que debe haber una regulación especial para proteger estos derechos. Deberá emitir el fallo después de que se celebre la vista pública.

En la demanda, las tejedoras acusan al Estado guatemalteco de ser excluyente y racista. El abogado Álvaro Castellanos cree que las demandantes tienen razón en muchos aspectos, pero advierte que el estándar al que han puesto a la Corte de Constitucionalidad es muy alto para declarar esta posible omisión constitucional, pues se basan en criterios que no son esencialmente jurídicos. Para declarar con lugar una acción como esta, se requiere de un alto nivel de activismo judicial, señala.

Pero suponiendo por un instante que el fallo es favorable y el Congreso debe redactar una ley, ¿Cómo sería el proceso para comercializar textiles originarios de pueblos indígenas? ¿Es posible que una ley reconozca los derechos de un pueblo entero sobre un diseño? No, y me parece que el fin que tienen pudiera abordarse con otra figura de la propiedad industrial, responde el abogado Gustavo Noyola.

La inconstitucionalidad en sí, explica, va en contra del derecho de autor y este tiene como objetivo fomentar la creatividad y el ingenio de las personas, reconociéndoles sus



derechos para las creaciones literarias, artísticas y de otra índole. Los derechos de autor están creados para proteger al artista, al intérprete que ejecuta la obra, una figura de estas desincentivaría al artista y no habría más desarrollo en este campo, agrega el experto en propiedad intelectual.

Sin embargo, en un fallo de esta naturaleza prima la interpretación que los magistrados hagan de la ley. Castellanos cree que sí es posible que la Corte de Constitucionalidad reconozca un derecho que puede pertenecer a un conjunto de personas y no solamente a una persona, como lo reclaman las tejedoras. Las denominaciones de origen o las indicaciones geográficas, reconocidas en otros países, dice, son ejemplo de ello. Sin embargo, aclara que esos son conceptos occidentales y la acción de inconstitucionalidad reclama reconocimiento de derechos basados en concepciones indígenas. En caso que se obligara al Estado a reconocer este tipo de propiedad intelectual colectiva, sí tendría que incluir dicho reconocimiento al pago por el uso cuando no lo haga la misma comunidad, señala el abogado. Hasta ahora, las comunidades que reclaman la protección no pagan por usar sus propios diseños, pero si fuesen personas ajenas a las comunidades, sí deberían hacerlo.

Por su parte, Noyola cree que la única forma de concretar el derecho reclamado por las tejedoras es que la comunidad entera estuviera de acuerdo, crearán una sociedad mercantil y se regularán, pero es muy difícil que todo el pueblo esté de acuerdo. De lo contrario no se me ocurre cómo pudiera funcionar, pues se está atacando un derecho de autor, que ni siquiera hay obligación de registrar.



¿Se puede pagar, entonces, a una comunidad entera por una única creación textil? ¿quién se le pagaría? ¿Cuánto se le pagaría? Fuera de lo legal, en lo práctico, según Noyola, sería muy complicada su justa distribución y desincentivaría al autor real. El experto plantea una serie de preguntas sobre las cuales, dice, no tiene respuesta: ¿Al pueblo entero hay que pagarle? ¿Cuánto le queda al autor verdadero? ¿Qué incentivo tendrá el autor verdadero de seguir desarrollando sus obras si tiene que repartir su ganancia con un pueblo entero?

El abogado Juan Castro, miembro de la Asociación de Abogados Mayas que presentó la demanda, dice que lo ideal sería crearse un consejo representado por los pueblos indígenas que se encargue de esos asuntos, pero reconoce que es muy complicado que eso pase en el Congreso. La solución más viable, dice, es la creación de un impuesto por derechos o permisos para usar parte de la indumentaria o los textiles. Creo que un impuesto de derechos puede ser la solución y eso lo tendría que cobrar el Ministerio de Economía, y eso es controlable.

Las tejedoras han recorrido unos cuantos pasos en un camino que es de kilómetros, para lograr el reconocimiento de sus derechos de propiedad intelectual sobre los tejidos y diseños mayas.

Su pretensión es lograr algo similar a lo alcanzado por los pueblos kuna, ngöbe y buglé, emberá y wounaán, naso y bri-bri, en Panamá. El Congreso de ese país promulgó en el año 2000 la Ley 20, referente a la propiedad intelectual sobre los derechos colectivos de los pueblos indígenas, para la protección y defensa de su identidad cultural y de sus

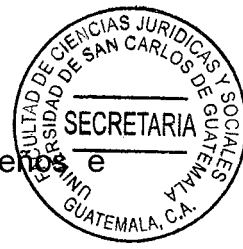


conocimientos tradicionales.

Panamá lo logró, pese a tener un posicionamiento cultural diferente al de Guatemala. Otros precedentes internacionales los constituyen el litigio que donde Nación Navajo (EE.UU.) ganó la demanda contra la marca Urban Outfitters. Un juez federal falló a favor del pueblo basado en la Ley de Artes y Artesanías Indígenas de 1990, prohibiendo el uso de la marca 'NAVAJO' por parte de la empresa. Incluso hay más experiencias en materia de protección de los conocimientos tradicionales sobre propiedad intelectual y recursos genéticos, conocimientos tradicionales y folclore de los pueblos autóctonos.

Según Araujo, en el marco jurídico internacional existente hay un inventario de declaraciones y recomendaciones relativas al derecho de propiedad intelectual. En 1974 la Conferencia General de la UNESCO autorizó iniciar estudios sobre la posibilidad de proteger el Folklore. Desde ese momento se inició un camino que aún no ha culminado, siendo las organizaciones más activas la UNESCO y la OMPI, ambas por su competencia. Hoy día contamos con la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la UNESCO durante la conferencia general del 2001 y la de Sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aunque estas no establecen lo relativo a la propiedad intelectual de las expresiones culturales tradicionales y de los conocimientos tradicionales. El proceso para la creación de uno o varios instrumentos internacionales en la OMPI ha sido muy lento fundamenta.

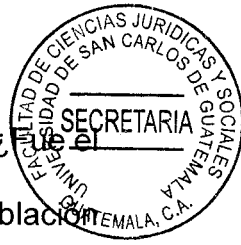
Por esto, más allá de lo deseable, está lo realizable. Primero, se tiene que comprobar el valor jurídico de lo argumentado por las tejedoras. Segundo, verificar si los instrumentos



regulatorios actuales, son insuficientes para proteger la autoría de los diseños e
indumentarias indígenas.

Y tercero, corroborar si es posible crear esta figura de que un diseño se le atribuya a una comunidad específica, o si más bien, habría que adaptarse a las figuras actuales. Alejandro Ceballos, de Vestex, alerta que para registrar un patrón específico de tejido hay que documentarlo, pero un producto con una variación de más del 20% del mismo, va a ser posible utilizarlo sin necesidad de pedir el permiso. Como representante del sector exportador de textiles, mostró preocupación por los eventuales cambios que vengan. Si alguien ya tiene un negocio de exportación de típicos que son tejidos en Quetzaltenango, por ejemplo, y la (nueva) regulación le bloquea su negocio, fácilmente puede migrar a El Salvador y comprar sus textiles en China. Es decir, precisa, si el ámbito de aplicación y el reglamento que los norme no son claros, esta normativa se puede prestar a confusiones. Nos parece una excelente idea premiar la creatividad propia de los tejedores mayas, pero hay que hacerlo bien para que no cause distorsiones que a la larga les puede afectar a ellas, advierte. Así, un cambio en la legislación provocaría un giro en el mercado, en su estructura de costos y en los precios al consumidor final.

Pero para las tejedoras, dicho giro en la industria se justifica. Somos nosotras las que sostenemos la cultura cada vez que portamos nuestros trajes. Cada güipil tiene mucha historia. Y ahora presentan a Guatemala con rostro de mujer indígena en un país donde se nos discrimina. No es fácil salir a la Zona 14 (una de las más exclusivas de la capital) con nuestros trajes. Las que lo portamos sabemos de dónde venimos, quiénes somos, y por qué lo hacemos, concluye Aspuac.



Así, las tejedoras demandantes y el Estado se enfrentan a un cruce de caminos: ¿Estado el que omitió, sin intención o deliberadamente, a un segmento de la población cuando estableció sus leyes mercantiles?.

Con base al artículo periodístico anterior, es fácil evidenciar como la institucionalidad que debe proteger los derechos de los pueblos indígenas como lo es el INGUAT, lo que hacen es ser un ente de provecho económico, ya que únicamente se lucran al realizar los ballets folklóricos, utilizando la indumentaria maya para atraer multitudes de personas que pagan por sus presentaciones, excluyendo con ello el derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de la indumentaria maya.

4.3. Análisis sobre la indumentaria maya

A continuación, se realiza un breve análisis sobre la indumentaria maya para reforzar como la acción creadora y la autoría de los pueblos indígenas se manifiesta al realizar dichas indumentarias y mantener vivos sus orígenes dentro de la sociedad actual.

Primeramente es necesario, establecer que la mayor parte de personas en Guatemala, se refieren a la indumentaria maya como: trajes típicos, trajes indígenas o trajes regionales, siendo términos genéricos que niegan la autoría de los trajes a los pueblos indígenas creadores.

Por lo que, se debe nombrarlos como trajes mayas, indumentaria maya o textiles mayas; esto debido que se reconoce que: “La indumentaria maya es milenaria y existen varios



elementos de la época maya antigua que evidencian su origen y su herencia hasta los días actuales”.²³

En el sistema educativo del País, generalmente se ha enseñado que los mal llamados trajes típicos, fueron impuestos por los españoles a los pueblos indígenas, sin embargo, esto es un mito.

Ya que, los textiles mayas o indumentarias mayas son originales y ancestrales, debido que han permanecido de generación en generación, ya que desde que se tiene conocimiento los mayas fabricaban tejidos con fibras, que producían con ciertas plantas las cuales eran fundamentales para la producción de la indumentaria.

Dentro de estas plantas están:

- a) El algodón.
- b) La seda de ceiba.
- c) El maguey.
- d) El amate, y;

²³ Lina Barrios, Miriam. **Indumentaria maya milenaria**. Pág. 6.

e) El cibaque.

En cuanto a las formas de pintar las indumentarias, los mayas utilizaban y siguen utilizando diversas plantas para dar color a los hilos, siendo los siguientes.

a) El palo de Campeche que tiñe de rojo y morado.

b) El añil, que saca color azul, gris, morado y rosado.

c) La barba de león, que genera el color amarillo.

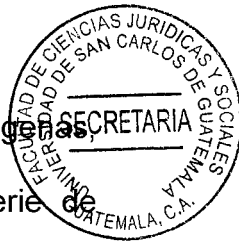
d) La flor de muerto, que genera el color anaranjado.

e) La jacaranda, que era utilizada para genera color lila.

f) La cochinilla, que era utilizada para generar un color rojizo.

Cabe mencionar, que estos colores eran de gran significado para los pueblos mayas y aún lo son para los pueblos indígenas, ya que forman parte de su cosmovisión maya; cada color significa un sentimiento o bien una cualidad.

De manera que, la indumentaria maya pertenece no solo a los pueblos indígenas como autores de la misma, sino que forma parte de la cultura maya, se dice que es milenaria por tener más de cinco mil años; es por ello que el derecho de autor debe proteger la



creación y la autoría de la indumentaria maya para el beneficio de los pueblos indígenas, ya que, desde épocas memorables los antiguos mayas, elaboraron una serie de instrumentos para tejer. Asimismo, crearon diferentes tipos de tejidos, siendo estos:

- a) Tejidos lisos.
- b) Tejidos con diseños de listas en la urdimbre.
- c) Tejidos con diseños geométricos de animales, flora y la cosmovisión maya.

También conocían la técnica del bordado, existía la complementariedad femenina masculina, en diferentes procesos de hilado, bordado y confección. Por lo que, se demuestra que no fueron los españoles quienes impusieron el uso de la indumentaria a los pueblos indígenas, y por tanto carece de sentido y significado la aseveración que muchas personas realizan sobre la indumentaria maya. En la actualidad, en cada uno de los municipios del país, el traje es único y tiene variantes dependiendo de la ocasión, si se utilizan para diario, fiesta o ceremonia.

4.4. Protección legal por el uso de indumentaria maya

Son varias las leyes nacionales que protegen y promueven el uso de la indumentaria maya. A continuación, se enumerarán de mayor a menor jerarquía, La Constitución Política de la República de Guatemala, es la ley fundamental en nuestro país, en base a



ella se hacen otras leyes, la constitución vigente se emitió el 31 de mayo de 1985.

Constitución en el capítulo II sobre Derechos Sociales, en tres secciones tienen artículos que promueven y protegen la cultura. El Artículo 58 regula la identidad cultural. “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres”.

La Sección Tercera: Comunidades Indígenas en su Artículo 66 establece: “Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos”.

En la Sección Cuarta: referente a la Educación el Artículo 71 establece: “Derechos a la Educación. “Es obligación del Estado proporcionar y facilitar la educación a sus habitantes sin discriminación alguna...”.

También es preciso mencionar el Acuerdo de Paz Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas Los Acuerdos de Paz tienen rango de compromisos de Estado, en el Acuerdo de Paz sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas firmado entre la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG- y el gobierno de Guatemala el 31 de marzo de 1995, tocan directamente el tema de la indumentaria maya.

“Sección III Derechos culturales Inciso E Uso del traje numeral 1: Debe ser respetado y garantizado el derecho constitucional al uso del traje indígena en todos los ámbitos de la



vida nacional. El gobierno tomará las medidas previstas en el capítulo II literal A presente acuerdo para luchar contra toda discriminación de hecho en el uso del traje indígena. Numeral 2: Asimismo, en el marco de una campaña de concientización a la población sobre las culturas maya, garífuna y xinca en sus distintas manifestaciones, se informará sobre el valor espiritual y cultural de los trajes indígenas y su debido respeto”.

También está la Ley Marco de los Acuerdos de Paz El 3 de agosto de 2005, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas que se celebra el 9 de agosto, el entonces vicepresidente de Guatemala Eduardo Stein, impulsó la creación de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, la misma se convirtió en el Decreto Ley 52-2005. Reconoce que los Acuerdos de Paz son compromisos de Estado y que deben cumplirse; fue creado el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz como ente rector para su cumplimiento.

Una de las leyes ordinarias más importantes en protección de la indumentaria maya es la Ley para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación El 29 de abril de 1997 el Congreso de la República emite el Decreto Ley 26-97, que protege los bienes culturales de Guatemala; sin embargo, al siguiente año se hacen reformas a este Decreto a través del Decreto 81-98. El Artículo 53 establece: “Menoscabo a la cultura tradicional. Se prohíbe menoscabar la cultura tradicional de las comunidades indígenas, impidiendo o accionando de cualquier manera sobre las formas de vida, costumbres, tradiciones, trajes indígenas, idiomas, dialectos, la celebración de sus fiestas periódicas y rituales autóctonos. A los que infrinjan de esta disposición se les impondrá una multa de cinco mil quetzales”.



En cuanto a la normativa internacional, adicional a la que ya se ha expuesto en el presente trabajo de investigación la más importante es la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la cual fue realizada el 13 de septiembre del año 2007, en la Asamblea General de la ONU. Esta constituye el instrumento más exhaustivo que existe sobre los derechos de los pueblos indígenas.

El Artículo uno establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todas los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y las normas internacionales de derecho humanos. La exegesis del texto del artículo supone un reconocimiento jurídico de doble ámbito del derecho de los pueblos indígenas, el derecho individual y el derecho colectivo, como complementarios.

El derecho individual, como una expresión del derecho europeo en la que priva la persona como génesis del derecho, verbi gracia; el derecho de gentes del derecho romano, y el derecho colectivo, como una expresión del derecho de los pueblos originarios de América, contrario sensu al derecho individual.

Es el primer instrumento jurídico de derecho internacional de los derechos humanos en la que diferencia con claridad el derecho privado y colectivo de los pueblos indígenas. Reviste especial importancia el reconocimiento de la condición de pueblos indígenas, como titulares la legislación internacional de los derechos humanos.



En cuanto al tema central del presente trabajo de investigación, la protección del derecho de autor se evidencia en el Artículo 31 de la referida Declaración al establecer en

Artículo 31: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales 2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos”.

En conclusión, se comprueba, que los pueblos indígenas creadores de la indumentaria maya, cuentan con protección legal para ejercer su derecho de autor ante la vulneración que realiza el Instituto Guatemalteco de Turismo, sin embargo, en Guatemala no se ha protegido de forma positiva este derecho.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La investigación buscó determinar la vulneración del derecho de autor de los pueblos indígenas creadores de indumentaria maya, por parte del Instituto Guatemalteco de Turismo, el cual realiza el ballet folklórico con indumentaria maya sin tener la aprobación y autorización de los pueblos indígenas.

Con base, a lo anterior se determinó que el Instituto Guatemalteco de Turismo, al utilizar la indumentaria maya sin autorización legal de parte de los pueblos indígenas vulnera el derecho de autor de los creadores de indumentaria maya, esta conclusión se determinó en base al método de investigación sintético, lógico, documental y analítico.

Asimismo, se establece que, aunque en la aplicación de la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos no establece una protección específica en cuanto a la creación cultural, histórico y tradicional de los pueblos indígenas, si hay protección constitucional y por parte de leyes ordinarias que fueron demostradas, que dan protección al mal uso que pueda realizarse de la indumentaria maya en perjuicio de los pueblos indígenas. Se recomienda que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconozca la autoría de los pueblos indígenas como creadores intelectuales de sus indumentarias.

Por lo que, en conclusión, aunque la Ley ordinaria que protege al derecho de Autor no reconoce de forma expresa, se comprueba que el INGUAT, vulnera el derecho de los pueblos indígenas al utilizar su indumentaria sin autorización de los mismos.





BIBLIOGRAFÍA

- BLANCO LABRA, Víctor. **El nuevo derecho de autor y los nuevos tratados internacionales**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Blanco Labra, 2003.
- CASADO, Laura. **Manual de derechos de autor**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Valletta Ediciones, S. R. L., 2005.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **La obra de arte durante la vida del autor**. Madrid, España: Ed. Civitas, S. A., 1996.
- FERNÁNDEZ CERVANTEZ, Juan. <https://www.plazapublica.com.gt/content/arte-robado-la-batalla-legal-de-las-tejedoras-mayas> (Guatemala, 25 agosto de 2021).
- GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y Mario Díaz. **El derecho de autor en México y en el ámbito internacional**. México: Ed. PGR, 1999.
- <https://www.agenciauniversitariadenoticias.com.gt/el-valor-y-significado-de-la-indumentaria-maya/> (Guatemala, 10 de agosto de 2021).
- <https://www.inguat.gob.gt/servicios/otros-servicios/espectaculos2/21-espectaculos-inguat/122-ballet-folklorico-del-instituto-guatemalteco-de-turismo-inguat> (Guatemala, 2 de mayo de 2021).
- <https://www.portal.rpi.gob.gt/derechos-de-autor/> (Guatemala, 15 de agosto de 2020).
- <https://www.propiedadintelectual.unal.edu.co/acerca-de/derechos-de-autor> (Guatemala, 16 de julio de 2020).
- <https://www.sieca.int/derechosconexos> (Guatemala, 25 de agosto de 2020).
- HUNG VAILANT, Francisco. **Estudios sobre derecho de autor**. 3ª ed. Caracas, Venezuela: Ed. Universidad Central de Venezuela, 1998.



LINA BARRIOS, Miriam. **Indumentaria maya milenaria**. 4ª ed. Guatemala: Ed. Ministerio de Cultura y Deportes, 2016.

LIPSZYC, Delia. **Derecho de autor y derechos conexos**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. UNESCO, 2005.

OBON LEON, Ramón. **El derecho de autor como fundamento del desarrollo cultural**. 2ª ed. México, D.F.: Ed. UNESCO, 2005.

VALDÉZ OTERO, Estanislao. **Derechos de autor**. 2ª ed. Montevideo, Uruguay: Ed. Jurídica, S.A., 1993.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala, 1986.

Convenio número 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes. Organización Internacional del Trabajo, 1989.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Organización de Naciones Unidas, 1948.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de Naciones Unidas, 2007.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Decreto número 33-98 del Congreso de la República de Guatemala, 1998.